



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-005-2021-00005-00
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: EDGAR ANDRÉS GUTIÉRREZ DUSSÁN
andresg.abogado@gmail.com
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO MILÁN Y OTROS
personeria@milan-caqueta.gov.co
hmerc@gmail.com
concejo@milan-caqueta.gov.co
ardila05@gmail.com
abogadoardila@gmail.com
armandomarinabogado@gmail.com

El título VIII de la Ley 1437 de 2.011 regula las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral y en el artículo 296 se consagra:

“ARTÍCULO 296. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral”.

Así las cosas, se tiene que el 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibidem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones

previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicasen las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado del señor Eduardo Ardila Losada, Personero del municipio de Puerto Milán, propuso las excepciones de (i) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, (ii) *no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesario*, (iii) *facultad legal del concejo municipal para adelantar el concurso de méritos para la elección de personeros municipales*, (iv) *buena fe de mi poderdante* y (v) *presunción de legalidad de los actos administrativos*.

En lo referente a la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, manifestó que cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto electoral se deben esgrimir las razones por las cuales se infringe el ordenamiento jurídico y la parte actora no estableció las normas violadas ni el concepto de violación.

Además, indica que la primera pretensión está encaminada al medio de control de nulidad electoral, sin embargo, sólo se atacan los actos de elección, dejando vigente los actos de trámite y preparatorios que fueron objeto del concurso de méritos. Por su parte, la pretensión segunda, esto es, que se retrotraiga el concurso de méritos a la fase objetiva del concurso adelantado bajo la Resolución 004 del 12 de noviembre de 2.019, no es una pretensión objeto de este medio de control sino de la simple nulidad frente al acto administrativo contenido en la Resolución 011 del 21 de mayo del 2.020, por medio del cual, se revocó lo relacionado con la Resolución 004 del 12 de noviembre de 2.019.

Respecto a la falta de requisitos formales por no establecerse las normas violadas ni el concepto de violación, esta Judicatura considera que, no le asiste razón al apoderado del personero, toda vez que, de una simple lectura de la demanda, se evidencia que, se consagró un acápite de “*normas vulneradas*” y a continuación se expuso el concepto de violación, donde se plasmaron dos cargos de nulidad en contra de los actos demandados.

Ahora bien, frente a la indebida acumulación de pretensiones, se observa que, el medio de control de nulidad electoral está encaminado a obtener la anulación de los actos de elección o nombramiento y en el caso de autos, corresponden a los de nombramiento y posesión del personero municipal de Puerto Milán, por tanto, no sería procedente que se demandaran los demás actos administrativos que se expidieron en el trámite del concurso de méritos.

De igual manera, resulta necesario indicar que la anulación de los actos de nombramiento y posesión tienen como fundamento irregularidades en la expedición de la Resolución 011 del 21 de mayo de 2.020, por medio de la cual, revocó directamente el concurso de méritos que se adelantaba bajo la convocatoria contenida en la Resolución 004 del 12 de noviembre de 2.019, es decir que, la segunda pretensión se refiere a los aspectos materiales que se derivan de la nulidad del acto de nombramiento, esto es, la fase en que debe reanudarse el concurso de méritos; lo anterior, sin perjuicio de lo que se pueda establecer en la audiencia al momento de fijar el litigio, por tanto, se declarará no probada la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*.

En cuanto a la excepción de *no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesario*, el apoderado del personero de Puerto Milán aduce que Fajardo Murcia Abogados Asociados se encargó de realizar el concurso de méritos, por tanto, conoce los detalles del proceso y debe ser vinculada al proceso.

Al respecto, esta Judicatura se sirve reiterar lo señalado en auto del 10 de septiembre de 2.021, donde se indicó que, FAJARDO & MURCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. no tiene interés directo en las resultas del proceso, puesto que, su participación se limitó a llevar a cabo el concurso de méritos, por tanto, se declarará no probada esta exceptiva.

En lo referente a los demás medios exceptivos propuestos, este Despacho los considerará en el fondo del asunto, por cuanto, pretenden atacar las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” y “*no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesario*”, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- POSTERGAR la decisión de las excepciones de “*facultad legal del concejo municipal para adelantar el concurso de méritos para la elección de personeros municipales*”, “*buena fe de mi poderdante*” y “*presunción de legalidad de los actos administrativos*”, para el fondo del asunto.

TERCERO.- SEÑALAR el día tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2.022), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13d6c5db93b49c917c135923de1d24fbc9f5bc44e03a3991d83d1367fd1554c**
Documento generado en 13/12/2021 09:49:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA CAQUETA
SALA DE CONJUECES

Florencia, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICACIÓN : **18001-33-33-001-2020-00300-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
DEMANDADO : LA NACIÓN --RAMA JUDICIAL-CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINSTRACION JUDICIAL.

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a **ADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto El Conjuez del Juzgado Primero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido **LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ** por contra de **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.
- **NOTIFICAR POR ESTADOS** esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARÁ** mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: ORDENESE a la parte demandante que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, preste la colaboración requerida por Secretaria para surtir la notificación y traslado de la demanda.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **REMITASE** a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de falta disciplinaria gravísima.

SÈXTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **OSCAR ANDRES ORTIZ MARTINEZ,** persona mayor de edad, domiciliada y residente en la

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 2020-00300-00

ciudad de Florencia Caquetá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.117.504.187 de Florencia Caquetá y tarjeta profesional número 219.051 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en su condición de apoderado en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned above the printed name.

FABIO DE JESUS MAYA ANGULO
Conjuez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA CAQUETA
SALA DE CONJUECES

Florencia, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICACIÓN : **18001-33-33-001-2020-00456-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EILEN MARGARITA CHICUE TORO
DEMANDADO : LA NACIÓN --RAMA JUDICIAL-CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINSTRACION JUDICIAL.

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a **ADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto El Conjuez del Juzgado Primero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **EILEN MARGARITA CHICUE TORO** contra de **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el

trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.
- **NOTIFICAR POR ESTADOS** esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARÁ** mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

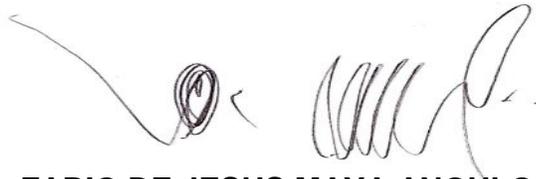
TERCERO: ORDENESE a la parte demandante que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, preste la colaboración requerida por Secretaria para surtir la notificación y traslado de la demanda.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **REMITASE** a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de falta disciplinaria gravísima.

SÈXTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO MORA TRUJILLO**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Florencia Caquetá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.96.355.208 de Doncello Caquetá y tarjeta profesional número 296.347 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en su condición de apoderado en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned above the printed name of the judge.

FABIO DE JESUS MAYA ANGULO
Conjuez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JAVIER SALGADO GIRALDO
DEMANDADO: LA NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 18001-33-33-001-20219-00531-00

CONJUEZ: LINO LOSADA TRUJILLO

El señor **LUIS JAVIER SALGADO GIRALDO**, actuando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, tendiente a obtener la declaración de nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el Oficio No. 31500-20350-3127 del 22 de diciembre de 2017 y el Acto Ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 25 de enero de 2018, mediante los cuales, se NIEGA la solicitud del señor **LUIS JAVIER SALGADO GIRALDO**, de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, por haberse incurrido en violación a las normas en que debió fundarse y falsa motivación en su expedición por parte de **LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

En consecuencia, que, a título de Restablecimiento del Derecho, se CONDENE a **LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe el señor **LUIS JAVIER SALGADO GIRALDO**, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculado a la Rama Judicial.

En igual sentir, que se ordene a la entidad demandada, a reliquidar las prestaciones sociales pagadas al demandante, desde el 01 de enero de 2013, en adelante y por todo el tiempo que esté vinculado a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, incluyendo la bonificación judicial y en consecuencia, se ordene el pago de las diferencias si las hubiere.

Examinada la demanda, se encuentra el Despacho que ésta reúne los requisitos legales para su admisión, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la presente acción.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control Judicial de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **LUIS JAVIER SALGADO GIRALDO**, contra **LA NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- **NOTIFICAR POR ESTADOS** esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARÁ** mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA,

CUARTO. NOTIFIQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado., por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

SEPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012,, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia al Despacho, remitiendo vía correo electrónico j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. RECONOCER personería adjetiva al Doctor **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata-Huila, Abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 189.513 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial del demandante, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,



LINO LOSADA TRUJILLO
Conjuez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00497-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIETH PAOLA PARADA GÓMEZ
grupobahamon@gmail.com
jorgebahamon@bahamon.com
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co

Mediante auto del 30 de junio del 2.020, esta Judicatura admitió el medio de control de la referencia, ordenando que la parte actora remitiera la demanda y sus anexos a través de correo certificado y, además, se ordenó que por Secretaría se realizara la notificación personal del auto admisorio, la demanda y sus anexos, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

En providencia del 31 de mayo de 2.021, el Juzgado consideró que el apoderado de la parte actora había cumplido con la obligación de remitir los traslados a la entidad demandada, sin embargo, ordenó que conforme al artículo 199 del CPACA se realizara el control de términos para contestar la demanda.

Inconforme con la providencia, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, considerando que, el 17 de julio de 2.020 realizó las notificaciones físicas y por correo electrónico, por tanto, los términos para contestar fenecieron y la Unidad de Restitución de Tierras guardó silencio.

En este sentido, el Despacho precisa que, la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se debe realizar en los términos del artículo 199 del CPACA, norma que antes de la vigencia de la Ley 2080 del 2.021 disponía:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente (...)”.

Conforme el precepto normativo, la notificación personal de la admisión, se debía realizar al correo electrónico de notificaciones judiciales, identificando en el mensaje la notificación que se realiza y adjuntando la providencia a notificar, además, verificar el recibido de dicha notificación.

En el caso concreto, el 15 de julio del 2.020, la parte actora, mediante correo certificado, remitió los traslados de la demanda y el 17 de julio, envió al correo electrónico de la entidad demandada, un mensaje de datos adjuntando el auto admisorio, no obstante, el asunto se denominó “*TRASLADO DE DEMANDA*” y no existe medio alguno que permita a este Juzgado, constatar el recibido de la presunta notificación.

En consecuencia, se advierte que la notificación que practicó la parte actora, no se realizó conforme a lo consagrados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 y, por tanto, no se puede contabilizar el término para contestar la demanda desde la mencionada fecha.

No obstante, lo anterior, esta Judicatura precisa que el 20 de agosto del 2.020, el apoderado de la entidad demandada allegó memorial solicitando la notificación personal y remitiendo el poder otorgado para la representación judicial en este asunto.

En lo referente a la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse

el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

En este sentido, esta notificación surte los mismos efectos de la notificación personal y opera cuando una parte manifieste conocer determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma; en el caso de autos, si bien, el apoderado no menciona el auto admisorio, si se infiere que tiene conocimiento del mismo, por cuanto, requiere que se le notifique de manera personal la demanda y para que esto ocurra, como requisito *sine qua nom*, debe haberse proferido auto admitiendo la demanda, por tanto, a partir del 20 de agosto de 2.020, se entenderá notificado por conducta concluyente el auto admisorio en el presente medio de control.

De esta manera, el Despacho repondrá parcialmente el auto del 31 de mayo de la presente anualidad, manteniendo la orden de controlar los términos de traslado y contestación, sin embargo, se precisa que los mismos serán contabilizados desde el 20 de agosto de 2.020, fecha en la cual operó la conducta concluyente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto interlocutorio del 31 de mayo de 2.021 en el sentido de contabilizar los términos de traslado y contestación de demanda, a partir del 20 de agosto de 2.020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR que por Secretaría se controlen los términos de traslado y contestación de la demanda conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c84bfd894c9dc362b57e02542dec2e7805fca1e8a813134aedc743f627a3f9**

Documento generado en 13/12/2021 09:49:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2014-00669-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : JOSE IGNACIO LOPEZ Y OTROS
luisalejo16@hotmail.com
Demandado : NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@policia-caqueta.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 26 de octubre de 2021 que resolvió **REVOCAR** la sentencia del 17 de octubre de 2017.

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **35801ffe6f0c7ec5338a77e69cfd3e08f1ee25e5ffa2bd058b26ae9196927b3b**

Documento generado en 13/12/2021 09:44:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>